



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado contra la sentencia de fojas 165, de fecha 6 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declara la conclusión de proceso sin pronunciamiento de fondo, por cuanto la pretensión de la actora fue cumplida produciéndose la sustracción de la materia.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 8 de julio de 2013, doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado interpone demanda de *habeas data* contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y su procurador público. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia autenticada o certificada por fedatario, debidamente foliada, del documento o los documentos que contienen los fundamentos de inhibición aceptados por el CNM, ofrecidos por el consejero Pablo Talavera Elguera en el proceso de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria 003-2011-CNM, a efectos de hacer valer sus derechos en dicho proceso. Asimismo, solicita que se condene al CNM al pago de costos.

Aduce que, pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta (Carta Notarial 020039, notificada el 10 de junio de 2013), la emplazada no ha cumplido con brindársela, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

#### Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del CNM contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues, mediante Oficio 216-2013-DG-CNM, del 1 de julio de 2013, su representada contestó el pedido de información efectuado por la actora, notificando dicho documento y anexos conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, indica que la demandante ha faltado a la verdad al afirmar que, pese a los requerimientos efectuados, aún no cuenta con la información solicitada, toda vez que

MAF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

las resoluciones emitidas al interior del proceso de evaluación y ratificación en el cual participó le fueron notificados en el domicilio que señaló en su solicitud de información.

### Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2013, declaró fundada en parte la demanda, en lo relativo a la solicitud de expedición de copias autenticadas o certificadas por fedatario del fundamento de inhabilitación del consejero Pablo Talavera Elguera, aceptada por la emplazada en el marco del proceso de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria 003-2011-CNM, que comprendió a la demandante, y dispuso que se expidan las copias solicitadas en aplicación del numeral 3 del artículo 55 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, declaró improcedente la demanda en lo relativo a la condena de costas. A su turno, la Sala Superior revocó la apelada y declaró la sustracción de la materia controvertida conforme al artículo 321 numeral 1 del Código Procesal Civil.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo cual ha sido cumplido por la actora, conforme se aprecia de autos (folios 3).

#### Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o autenticada por fedatario del documento o los documentos que contienen los fundamentos de abstención expuestos por el consejero Pablo Talavera Elguera, en el Expediente de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Convocatoria 003-2011-CNM, en el cual fue comprendida. La demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública.

#### El proceso de *habeas data* y la autodeterminación informativa

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa, consagrados en los incisos 5 y 6, respectivamente, del artículo 2 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

4. A criterio de este Tribunal tratándose de información contenida en un expediente de ratificación referida a la propia demandante, lo pretendido encuentra sustento en el contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.
5. Tal como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros, ya sean públicos o privados, computarizados o no. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que se producen o generan, asegurando a su titular la libre disposición de estos, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (cfr. Sentencia 01412-2014-PHD/TC, fundamento 3).
6. A mayor abundamiento, en la sentencia recaída en el Expediente 01941-2002-AA/TC, este Tribunal también ha establecido que las decisiones de no ratificación y de ratificación no pueden suponer, en modo alguno, que los elementos sobre la base de los cuales se adoptó una decisión (como los documentos contenidos en los respectivos expedientes administrativos) no puedan ser conocidos por los interesados o, acaso, que su acceso pueda serles negado. Por consiguiente, el Tribunal recuerda la existencia de este derecho a todos los magistrados sujetos al proceso de ratificación, y subraya el ineludible deber de entregar toda la información disponible sobre la materia, por parte del Consejo Nacional de la Magistratura (en la actualidad, Junta Nacional de Justicia), dentro de los parámetros señalados por la Constitución y las leyes. El incumplimiento de dicha obligación acarrea la violación del derecho fundamental al acceso a la información pública.

#### Análisis del caso concreto

7. De la Carta Notarial 020039 (folios 3), del 10 de junio de 2013, mediante la cual se requirió la información detallada en el fundamento 2 *supra*, se advierte que no se precisa si lo pretendido debe ser entregado en copia simple, autenticada o certificada por fedatario o ambas opciones. Tal precisión recién se efectúa en el escrito postulatorio de la presente demanda. En ese sentido, cabe recordar que lo solicitado mediante *habeas data* está condicionado a lo requerido mediante documento de fecha cierta, que constituye el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la información requerida puede ser entregada en copias simples.
8. Ahora bien, conforme se aprecia a fojas 112, 113 y 119, la emplazada atendió el pedido de la demandante el 17 de mayo de 2016, esto es, luego de que se elevaron los autos a la Sala revisora de la resolución de fecha 31 de octubre de 2013 emitida por el *a quo*. Esto demuestra que la demandada no había entregado la información solicitada hasta antes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

ser emplazada con la demanda de autos. Si bien, la demandada refiere que contestó la solicitud de información, en autos no está acreditada la notificación de su respuesta a la demandante.

9. Con relación a la entrega de copias simples del Expediente de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria 003-2011-CNM, este Colegiado señala que, pese a existir en autos el documento denominado “Constancia de Recepción” (folios 116), en el cual se aprecia que doña Diana Malaver Chuquihuanga, el 21 de enero de 2013, deja constancia de haber recibido copias de todo el expediente de evaluación integral, ello no acredita que se atendiera el pedido que sustenta la presente demanda, toda vez que la demandante alega no haber autorizado a dicha ciudadana para tal fin y no existe en autos documento que acredite lo contrario.
10. En tales circunstancias, optar por declarar la improcedencia de la demanda con el argumento de la “sustracción de la materia”, como ha hecho la Sala revisora, podría significar, en la práctica, incentivar la vulneración del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, pues, así la emplazada no cumpla con entregar oportunamente la documentación requerida, su desidia e ineficiencia únicamente repercutirían en el solicitante, quien, además de ser agraviado, tendría que asumir el costo de acceder a la justicia constitucional, el que, si bien es en cierta forma aminorado al eximirse al litigante del pago de tasas judiciales (cfr. Quinta Disposición Final del Código Procesal Constitucional) y de contar con la autorización de un abogado (cfr. artículo 65 del citado Código), existe e igual termina enervando la eficacia de su derecho por una conducta como la que ha ejecutado la emplazada en el caso de autos.
11. Por lo tanto, y pese a que, luego de presentada la demanda, el acto lesivo ha cesado por decisión de la propia emplazada, ello no enerva la conculcación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la demandante. En tales circunstancias, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

12. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, especialmente si se tiene en cuenta que, en el caso de autos, la información que no fue oportunamente entregada está vinculada con el derecho fundamental a la autodeterminación informativa (inciso 6 del artículo 2 de la Constitución), el cual justifica que, por la “magnitud del agravio producido”, la presente sentencia sea estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

13. Finalmente, y como consecuencia de estimarse la demanda, este Tribunal considera que la emplazada debe asumir únicamente el pago de costos, conforme a lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Cabe añadir que, en atención a la promulgación de la Ley 30833, “Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende, su Ley orgánica, publicada el 28 de julio de 2018 en el diario oficial, *El Peruano*, así como de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la ejecución de la presente sentencia debe realizarse con la referida Junta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de la demandante.
2. **DISPONER** que la emplazada no vuelva a incurrir en el futuro en las acciones y omisiones que dieron lugar a la afectación de los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. **ORDENAR** al Consejo Nacional de la Magistratura el pago de costos a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0585-2018-PHD/TC

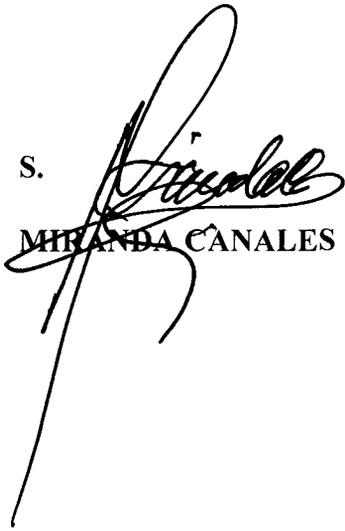
LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, debo apartarme de lo señalado en el fallo y en los fundamentos de la sentencia pues considero que debe declararse la improcedencia de la demanda en tanto ha operado la sustracción de la materia. De autos (fojas 110 a 118) está acreditado que la demandada atendió la solicitud de información de la demandante.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de los señores magistrados, me aparto de los argumentos y el fallo de la presente sentencia pues considero que en este caso se ha producido la sustracción de la materia justiciable; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de *hábeas data*, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, conforme a los documentos que obran a folios 110 a 118, la información solicitada en la presente demanda ha sido entregada a la actora.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2018-PHD/TC

LIMA

BEATRIZ MERCEDES ARENAS  
ALVARADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

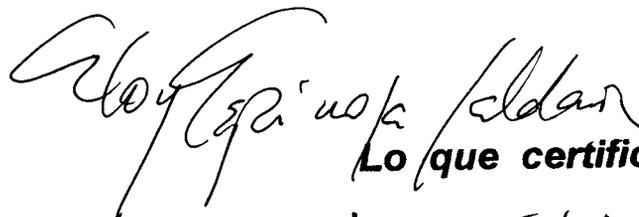
Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado interpone demanda de habeas data contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y su procurador público. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia autenticada o certificada por fedatario, debidamente foliada, del documento o de los documentos que contienen los fundamentos de inhibición aceptados por el CNM, ofrecidos por el consejero Pablo Talavera Elguera en el proceso de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria 003-2011-CNM, a efectos de hacer valer sus derechos en dicho proceso. Asimismo, solicita que se condene al CNM al pago de costos.
2. Aduce que, pese a haber requerido dicha información mediante documentos de fecha cierta (Carta Notarial 020039, notificada el 10 de junio de 2013), la emplazada no ha cumplido con brindársela, vulnerando su derecho a la autodeterminación informativa.
3. Ahora bien, no estoy de acuerdo con el fundamento 10 del proyecto, pues a partir de lo que se desprende de autos, la actora parece haber mantenido una conducta dilatoria respecto a la recepción de la información que solicitó, lo que se habría manifestado en la fijación de domicilios en donde no se le ubicó a efectos de su notificación. A ello se debe agregar la cesación en la vulneración del derecho alegado en tanto que la entidad demandada atendió la solicitud de información de la actora.
4. Por lo tanto, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas data, según lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, criterio recogido en vasta jurisprudencia de este Tribunal en casos sustancialmente iguales.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL